UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

SEDE CENTRAL

Sucre – Bolivia

DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO AGROAMBIENTAL

Gestión 2018

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE DESDE EL ENFOQUE CONSTITUCIONAL

Monografía presentada para optar al Diplomado Superior en Derecho Agroambiental

ESTUDIANTE: PEDRO MONTAÑO MOYA

Sucre - Bolivia

2020

Este momento y logro importante de mi vida se lo debo a Dios, a quien bendigo y agradezco en todo momento.

Quiero expresar también mi agradecimiento a la Universidad Andina Simón Bolívar por los conocimientos, habilidades y experiencias adquiridas en mi formación posgradual.

RESUMEN

El trabajo versa en el estudio y análisis técnico desde la perspectiva constitucional sobre la importancia de la protección del medio ambiente como un bien jurídico, lo cual permite una cuidadosa delimitación del ámbito de protección, tal como sostiene el art. 33 de la Constitución Política del Estado, que se encuentra íntimamente ligada con otros preceptos constitucionales, tales como el Art. 342 al art. 347, además del art. 348, el art. 373, art. 380, art. 385, art. 386 y demás artículos que se han invocado en el presente trabajo, que impone al Estado y la población a: conservar, proteger, además de aprovechar los recursos de manera sustentable, cuidando el equilibrio del medio ambiente. La Nueva Constitución Boliviana pone de relieve la necesidad de protección y preservación del medio ambiente al reconocer expresamente en su texto, entre los derechos sociales y económicos, el derecho al medio ambiente, que consiste principalmente en que todas las personas, sin distinción alguna, tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, a cuyo efecto el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. De donde se colige que el medio ambiente, es un bien de protección constitucional, que tiene ver con el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 1

1 ANTECEDENTES DEL DERECHO AMBIENTAL 2

1.1 Definición del Derecho del Medio Ambiente 3

1.2 Autonomía del Derecho Ambiental 5

1.3 Sujetos del Derecho Ambiental Internacional 6

1.4 Principios Generales del Derecho del Medio Ambiente 7

1.5 Derecho al Medio Ambiente Sano 10

1.6 Naturaleza Jurídica del Derecho a un Medio Ambiente Sano 10

1.7 Diversas Constituciones que contemplan el Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano 12

2 DERECHOS FUNDAMENTALES 15

2.1 Fundamentación 15

2.2 Definición 17

2.3 Concepto 17

2.4 Características de los Derechos Fundamentales 18

2.5 Clasificación de los Derechos Fundamentales 18

2.6 La Positivación de los Derechos Fundamentales 21

2.7 La protección de los Derechos Fundamentales en Bolivia 21

2.8 Derechos Humanos y Medio Ambiente 22

2.9 El Derecho al Medio Ambiente es un Derecho Fundamental 23

3 LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 26

3.1 Antecedentes 26

3.2 La Constitución Política del Estado 26

3.3 El Medio Ambiente en el Derecho Constitucional 27

3.4 Marco normativo del medio ambiente desde la C.P.E. 29

CONCLUSIONES 34

BIBLIOGRAFÍA 35

INTRODUCCIÓN

El tema ambiental en nuestra legislación boliviana se halla circunscrito a la recuperación y conservación del medio ambiente. Sin embargo, este aspecto no tiene mayores connotaciones sino a partir de la in corporación factores psico-sociales y económicos que irán a tener un peso considerable en la implementación de las normas ambientales. Empero, los fenómenos del enfoque constitucional de las normas medioambientales marcan señales de avance que tiene que ver con el patrimonio común de los pueblos y de la humanidad, lo cual ha generado la necesidad de determinar su protección jurídica, tanto a nivel nacional como internacional.

De igual modo, la consideración de un derecho fundamental de la persona humana que tuviese como finalidad el acceso a un ambiente apropiado, trae como lógica consecuencia, la necesidad de que el Estado lleve a cabo todas aquellas acciones susceptibles de asegurarle al hombre el goce efectivo de este nuevo derecho fundamental.

Finalmente, a través del presente trabajo, se pretende aportar a la generación de insumos necesarios para la efectivizaciòn de la conciencia social desde la perspectiva de muestra C.P.E.

1 ANTECEDENTES DEL DERECHO AMBIENTAL

Desde los tiempos más remotos el ser humano ha dependido consciente o inconscientemente, directa o indirectamente, de la disponibilidad de recursos naturales. Si bien en un principio su existencia y supervivencia se basaron, exclusivamente, en la recolección de frutos y en la caza de animales salvajes, su relación con el medio se fue complicando paulatina y progresivamente, acelerando los procesos de deterioro de los elementos naturales.[1]

El hombre siempre ha luchado por el reconocimiento de sus diversos derechos, y el hecho de que en ciertos momentos no haya reclamado algunos, (como por ejemplo, el derecho al goce de un ambiente sano y equilibrado) no significa que éstos no existieran dado que se trata de derechos inherentes a las personalidad humana.

Para tomar conciencia de la necesidad de reconocer ciertos derechos se requieren determinadas condiciones. En relación con el derecho al ambiente -inherente al ser humano-, fue hace pocos años que se tomó real conciencia de su importancia, como resultado de la tecnología, el aumento de la población mundial, la contaminación y el hecho de que los recursos naturales hayan comenzado a escasear, mostrando que son finitos.

Sin perjuicio de ello, desde épocas inmemoriales y en las regiones más diversas, las personas se encargaron de regular la utilización de ciertos recursos naturales, teniendo en cuenta distintos intereses en juego, entre los que no se contaba específicamente la cuestión ambiental.

La gran mayoría de las posiciones doctrinales entienden que fue como consecuencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, donde se comenzó a legislar con relación a materia ambiental y, específicamente, a buscar soluciones y alternativas a los problemas ocasionados por el abuso irracional de los recursos de la naturaleza. Esta visión no tiene en cuenta ciertas conductas de aborígenes, quienes desde

---

[1] JAQUENOD DE ZSOGON Silvia, "Derecho Ambiental", Editorial DYKINSON S.L., 2da Edición actualizada, Pág. 181, Madrid - España, 2006

siempre han desarrollado actividades en armonía con el medio, respetando el equilibrio natural.

El año 1972 fue, en efecto, muy significativo en materia ambiental, más allá del campo jurídico, porque marcó el comienzo de la toma de una mayor conciencia ambiental en el ámbito mundial, de la sensibilización del público por los temas ambientales, la atención de los medios de comunicación, la generación de una opinión pública que a lo largo de los años ha puesto mayor interés en la materia, la creación de partidos políticos cuyo lema es la protección de la ecología, así como el comienzo de un cambio de costumbres, el diseño de nuevos ámbitos de conocimiento e instituciones, la creación de normas ambientales propiamente dichas, cuya finalidad no es el recurso en sí mismo sino el ambiente en general, la percepción de una escala planetaria en la cual todo se encuentra íntimamente interrelacionado, la necesidad de una solidaridad internacional y una forma de actuar en conjunto, que en muchos casos se enfrenta a premisas tan sólidas y arraigadas como la soberanía política de los Estados.

Especial atención merece el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, al establecer que "*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar",* ya que allí se está reconociendo de forma más o menos clara el derecho al goce del ambiente de suficiente calidad para el desarrollo de la persona.

Pero, independientemente de la interpretación que se haga de ese documento, éste, como toda declaración, no constituye ningún derecho sino simplemente declaración de derechos preexistentes. Siendo el Derecho al Ambiente inherente a la personalidad humana, el hecho de que expresamente no haya sido consagrado en dicha declaración no significa que no se le reconociera su jerarquía de derecho fundamental.

1.1 Definición del Derecho del Medio Ambiente

El Derecho Ambiental, como un derecho positivo, está constituido por un conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que influyen, de una manera relevante en los procesos de interacción que tiene lugar entre los

sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

Para Antonio Andaluz, el Derecho Ambiental: "es la disciplina del Derecho Público que estudia sistemáticamente la legislación ambiental en función de su eficiencia normativa y su eficacia legal en términos de garantizar regulatoriamente la conservación de los recursos naturales renovables, los ecosistemas y el medio ambiente en general, entendiéndose por tal su uso sostenible acorde con las leyes de la naturaleza que regulan sus mutuas relaciones y determinan su capacidad de resistencia ante factores antropógenos de degradación, o en su caso, la preservación de los mismos, entendida como el mantenimiento en su estado natural a través de la prohibición jurídica de toda forma de transformación cultural de sus formaciones y cualquier clase de aprovechamiento directo de sus elementos"[2].

Por su parte, Horacio D. Rosatti, establece que el medio ambiente ha sido definido como: "La interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas"[3].

Por otro lado, siguiendo la doctrina, el Derecho Ambiental presenta diversas denominaciones, entre ellas tenemos: Derecho del Medio Ambiente, Derecho del Ambiente, Derecho Ambiental, Derecho Ecológico, Derecho de la Economía Doméstica Planetaria.

Silvia Jaquenod, agrega que: "el Derecho Ambiental y, más específicamente, la legislación ambiental, es entendida como un sistema orgánico de normas que contemplan las diferentes conductas protectoras o agresivas del ambiente (sean directas o indirectas, para prevenirlas o reprimirlas), puede estructurarse internamente sobre la base de categorías de comportamientos que son capaces

---

[2] ANDALUZ Antonio, "Derecho Ambiental: Propuestas y Ensayos", 2da. Edición, Pág. 253, UPSA, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2003.

[3] ROSATTI Horacio D., "Derecho Ambiental Constitucional", Editores Rubinzal - Culzoni, Pág. 13, Buenos Aires Argentina, 2003.

de repercutir, positiva o negativamente, sobre los distintos elementos objeto de protección jurídica"[4].

En el ámbito internacional, la problemática de protección al medio ambiente, no se queda limitada a distribuir y asignar la responsabilidad por la reparación de los daños causados, ya que más allá de los intereses divergentes, es necesaria una tarea común, sobre todo y fundamentalmente, con el apoyo decidido de organismos internacionales especializados.

La Declaración de Estocolmo sobre Ambiente Humano expresa que los Estados tienen "...la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realizan dentro de su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o a territorios fuera de los límites de la jurisdicción nacional"[5].

1.2 Autonomía del Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental al regular las conductas del hombre en su entorno natural, norma hábitos que nos enfrentan a diversos fenómenos como el deterioro de la capa de ozono, el calentamiento global del planeta, la deforestación, la contaminación transfronteriza y la contaminación por desechos químicos, entre otros. Problemas que al ser de trascendencia y afectación global, amenazan a toda la humanidad, y que sin embargo se hallan consagrados en la Declaración de Estocolmo de 1972 sobre Entorno Humano, como el principio de cooperación.

El Derecho Ambiental como parte del Derecho Internacional se ocupa del desarrollo jurídico multilateral y bilateral, originado en Tratados y Convenios. Pero también tiene una faz nacional que representa las particularidades propias de cada Estado.

El Derecho Medio Ambiental es un derecho polémico, de fuerte contenido político, de ello deviene la necesidad de uniformar criterios y conceptos para lograr una relación armónica social e internacional, unificando esfuerzos solidariamente generados por la nueva dinámica internacional, como resultado de las necesidades en continua evolución y como respuesta a los principios que

[4] JAQUENOD DE ZSOGON Silvia, "Derecho Ambiental", Editorial DYKINSON S.L., 2da Edición .

[5] Declaración de Estocolmo sobre Ambiente Humano 1.972 actualizada, Pág. 194, Madrid - España, 2006.

al respecto se plantean, tales como el llamado Derecho de Solidaridad que junto con el Derecho a la Paz, al Desarrollo, a la Libre Determinación de los Pueblos, a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y el derecho a beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad.

1.3 Sujetos del Derecho Ambiental Internacional

Es importante partir de la consideración de que el Derecho Ambiental al vincularse con el Derecho Internacional General, parte de los mismos preceptos y actúan los mismos sujetos en uno y en otro derecho.

Siguiendo a Santiago Benadava, se denominan sujetos del Derecho Internacional "los destinatarios directos de las normas jurídicas internacionales, los entes a los cuales el Derecho Internacional Positivo confiere derechos o impone obligaciones[6]".

Tradicionalmente se considera que los sujetos del Derecho Internacional Público, por antonomasia, son los Estados.

Los elementos para la existencia de un Estado son: territorio, población, gobierno y soberanía para garantizar el orden interno y externo, aspectos importantes para considerar su rol como persona de derecho internacional. Del mismo modo y no menos importante resulta señalar que el segundo sujeto del Derecho Internacional son las Organizaciones Internacionales, siendo las más importantes: la Organización de Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Comunidad Económica Europea.

En la actualidad, en el quehacer medio ambiental, algunas organizaciones internacionales tienen mucha importancia, es el caso de PNUMA (Programa de Naciones Unidas Para el Medio Ambiente) cuya misión es la de "dirigir y alentar la participación en el cuidado del medio ambiente, inspirando, informando y

[6] BENADAVA Santiago, "Derecho Internacional Público", Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 87, Santiago de Chile, 1989.

dando a las naciones y a los pueblos los medios para mejorar la calidad de vida sin poner en peligro las de las futuras generaciones".

1.4 Principios Generales del Derecho del Medio Ambiente

Los principios generales del Derecho del Medio Ambiente, son Principios Rectores generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, porque suplen las lagunas de las fuentes formales del Derecho.

Siguiendo a Silvia Jaquenod, se tienen como principios generales a los siguientes:

- **Principio de realidad**

Se entiende que el Derecho Ambiental sólo puede tener eficacia a nivel local, regional, nacional e internacional, si previamente se ha realizado un minucioso análisis de la realidad ambiental.

- **Principio de solidaridad (información, vecindad, cooperación internacional, igualdad, patrimonio universal)**

Este principio está compuesto a su vez por la concurrencia interrelacionada de otros Principios sectoriales que son los de información, vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal.

Existiendo una situación de amenaza de daño ambiental, los Estados deben advertir a los demás Estados, potencialmente afectados, informando del peligro latente; esto es, comunicar a interesados y posibles víctimas de los efectos dañosos previstos sobre su territorio. Al producirse el acto de alerta se configura el principio de información.

- **Principio de regulación jurídica integral (prevención y represión, defensa y conservación, mejoramiento y restauración)**

Este principio se inserta en la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales, y con especial atención ha sido declarado en el Primer Programa de Acción Comunitaria en materia de ambiente, siendo de particular importancia el Primer Principio, así como igualmente en la Recomendación No. 70 del Plan de Acción adoptado por la Conferencia de Estocolmo.

Tiene relación con la defensa y conservación, mejoramiento y restauración de la naturaleza, sus recursos y procesos, previniendo hechos que la degraden o deterioren, a través de adecuadas vías de efectos positivos.

- **Principio de responsabilidades compartidas**

Este principio de responsabilidades compartidas por alteraciones causadas al ambiente, como consecuencia del ejercicio de actividades dañosas realizadas por personas físicas y/o jurídicas, necesariamente se impone en forma conjunta a los mencionados precedentemente.

- **Principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales**

En el Derecho Ambiental convergen normas de Derecho Administrativo, de Derecho Penal, Derecho Procesal, pero también de Derecho Civil y de Derecho Mercantil. Así, este principio rector vuelca su efectividad al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos naturales que componen el ambiente natural y humano. Por ello el ordenamiento ambiental se caracteriza por ser sistémico, en tanto que la regulación de conductas que determina no se realiza aisladamente, sino considerando el comportamiento de los elementos naturales y de las distintas interacciones, como consecuencia de las actuaciones del hombre.

- **Principio de introducción de la variable ambiental**

Introducir la variable ambiental en la toma de decisiones constituye una seria responsabilidad política, ya que la problemática ambiental se hace política porque exige la intervención directa del Estado a través de acciones prioritarias y preferenciales.

- **Principio del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger**

La problemática ambiental no es la misma en todos los países y dentro de un país, en todas las regiones. Por lo que cada problema debe ser tratado de acuerdo al nivel y espacio determinado, local, nacional y regional, respectivamente.

- **Principio de tratamiento de las causas y de los síntomas**

En la problemática ambiental es vital poder encontrar y combatir las causas, no sólo los síntomas, para determinar de forma sistemática y certera la o las responsabilidades, los actos nocivos y su replanteamiento.

- **Principio de unidad de gestión**

Este principio rector tiene directa y especial vinculación con la cualidad sistémica que particulariza a la materia ambiental. A su vez, está en relación con los diferentes modelos de gestión administrativa ambiental, los cuales se articulan dentro de la pretendida unidad de gestión.

- **Principio de transpersonalización de las normas jurídicas**

La razón del surgimiento de este principio rector se encuentra en el momento mismo que una alteración lesiona al ambiente y a la persona y abre, sin más, el derecho-deber de su reparación; así lo expresa la Conferencia de Estocolmo, cuando el primero de los Principios establecidos dice que el hombre tiene derecho a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias en un medio cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. Paralelamente, el hombre tiene el deber de proteger y mejorar el entorno para las generaciones presentes y futuras, se trata pues de un derecho de la personalidad, puesto que es un aspecto del derecho a la vida y a la integridad física.

Antonio Andaluz, en su libro "Derecho Ambiental: Propuestas y Ensayos" añade el siguiente principio:

- **Principio contaminador - pagador**

También conocido como principio de la responsabilidad objetiva, este principio concuerda con el hecho de que quien contamina debe ser responsable de pagar por las consecuencias de su acción. Argumento importante a ser considerado por los países tercer mundistas en los foros internacionales.

1.5 Derecho al Medio Ambiente Sano

Las perspectivas del futuro, en lo que al medio ambiente se refiere, son poco claras. A pesar de los cambios económicos y políticos, el interés y la preocupación por el medio ambiente es muy importante.

Para reducir la degradación medioambiental, las sociedades deben reconocer que, el medio ambiente es finito. Al ir creciendo las poblaciones y sus demandas, la idea de crecimiento continuado debe abrir paso a un uso más racional del medio ambiente, pero que esto sólo puede lograrse con un espectacular cambio de actitud de parte de la especie humana.

El boliviano debe estar consciente de que el medio ambiente no es algo que pueda manejar según su voluntad, sino que él debe integrarse para alcanzar un nivel de vida mejor. Un avance importante para mejorar el hábitat, sería que el hombre cambie de actitud interna hacia su ambiente, respetando sus valores y derechos.

El Derecho a un Medio Ambiente Sano constituye un tema de protección, de afirmar las garantías del ciudadano consideradas como indispensables frente al poder del Estado.

El incorporar el medio ambiente, como un derecho fundamental en la nueva Constitución, genera una serie de beneficios para un medio sano, libre y sin temor a consecuencias inevitables; el hombre necesita de los espacios verdes para relajarse y así obtener una calidad de vida óptima, manteniendo el equilibrio de la naturaleza sin que ésta sufra modificaciones, en este contexto, en nuestra ley suprema tenemos lo siguiente:

1.6 Naturaleza Jurídica del Derecho a un Medio Ambiente Sano

El Derecho al Medio Ambiente Sano es un derecho subjetivo de carácter universal y por lo tanto exigible *"erga omnes",* esta calidad del referido derecho es muy difícil de contradecir porque el derecho a la integridad física y a la vida pueden ser afectados si el medio ambiente natural es alterado, afectando directamente a la vida y a la integridad de las personas. Pero no es sólo un derecho personalísimo, sino también un derecho colectivo, ya que el daño al

medio ambiente afecta también al conglomerado social. Existen aspectos ecológicos relacionados con la seguridad humana que afectan a los países en desarrollo, como Bolivia. "Las amenazas al medio ambiente pueden generar conflictos sociales, étnicos y tensión política, al igual que la escasez hídrica. El abastecimiento deficiente de agua potable y la falta de saneamiento son responsables de la contaminación y transmisión de enfermedades. En razón de la sobrecarga o de la sobreutilización de las tierras, por el creciente desarrollo demográfico, se pierden cada año 10 millones de hectáreas de bosques en el mundo. La deforestación combinada con la tala de árboles y métodos ineficientes de conservación, están acelerando la desertificación y la erosión de los suelos. Incluso las tierras regadas están amenazadas por la salinización (...) La pobreza y la escasez de tierras están provocando lo mismo, impulsando a la población hacia territorios mucho más marginales y aumentando su exposición a los riesgos naturales. Estas personas pertenecen frecuentemente a los grupos más vulnerables, que tienen pocas posibilidades de mejorar su situación".[7]

La protección del medio ambiente obliga al Estado a evitar que acciones antropogénicas alteren la biosfera que abarca a la especie humana y a las demás que coexisten con él en el planeta.

El retraso al reconocimiento del derecho de las personas a un ambiente sano se debe a que la sociedad no se encuentra frente a un derecho de disfrute novedoso, ya que el disfrute a un medio ambiente saludable se ejercía hasta hace unas décadas con naturalidad, sin embargo, en la actualidad, el medio ambiente adecuado es reconocido formalmente como derecho porque la humanidad corre riesgo de no poder seguir disfrutándolo.

El Derecho al Medio Ambiente saludable debe ser considerado como un derecho fundamental de la persona, pese a que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, no existe una cláusula expresa que así lo manifieste. En el artículo XXIII de dicha Declaración se lee: "Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como

[7] PRONAGOV, “La Seguridad Humana en Bolivia”, PNUD, Pág. 11S, La Paz, 1996.

a su familia, la salud y el bienestar"[8]. Por lo tanto, esto nos permite establecer que sin que se haya conceptualizado aún el Derecho al Medio Ambiente, fue tomado en cuenta de forma genérica en dicha declaración.

1.7 Diversas Constituciones que contemplan el Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano

Es preciso, analizar la legislación comparada en cuanto a la protección constitucional del Medio Ambiente.

Nuestra Constitución Política del Estado a más de reconocer en forma demasiado genérica en su Art. 171 la sostenibilidad de los recursos naturales, no hace mayor alusión a la problemática ambiental; por el contrario, las muchas constituciones sudamericanas y del mundo entero ya se han referido ante tan importante campo de protección jurídica y que de forma breve se detallan algunas.

La Constitución del Ecuador, de 1998, protege el medio ambiente en un régimen específico y prevé: "la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país".

La Constitución Argentina, de 1994, establece que la protección del medio ambiente es un deber del Estado.

La Constitución Chilena plasma como derecho el vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La Constitución Brasileña procura el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas, del mismo modo los estudios sobre el impacto ambiental y el control de sustancias que pongan en riesgo la vida.

En la Constitución Paraguaya, se consagra el derecho a reclamar por medidas para la defensa del medio ambiente.

En la Constitución Peruana, se promueve el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad y áreas protegidas.

---

[8] TRIGO Ciro Félix, "Derecho Constitucional Boliviano", Editorial Cruz del Sur, Pág. 784, La Paz-Bolivia, 1995

En Venezuela, se protege y reconoce el equilibrio ecológico, en su ley fundamental.

Panamá dedica un capítulo íntegro sobre el Régimen Ecológico, donde se destaca la idea del deber del Estado en la protección del medio ambiente y el carácter de derecho individual unido al deber de los ciudadanos en lo que respecta al enfoque de desarrollo sostenible: "Se asegura a todas las personas el derecho a vivir en un Medio Ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

La Constitución griega protege el medio ambiente natural y cultural como una obligación del Estado.

La Constitución de Portugal manifiesta que la herencia cultural de los portugueses es la defensa de la naturaleza, el medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Constitución alemana legisla la responsabilidad frente a generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, reconociendo los fundamentos naturales de la vida y la protección a los animales a través de la legislación.

La Constitución de la Unión Europea prevé, en la sección dedicada al medio ambiente, preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente. Además de haber transversalizado la problemática ambiental, plantea y recomienda la protección estatal, las políticas públicas, la gestión ambiental y las acciones legales que deben tomarse para una protección efectiva de este derecho internacional fundamental.

De este modo se puede evidenciar, con claridad, con los ejemplos anteriormente dados, que existe protección del Medio Ambiente a nivel Constitucional en muchos países, desarrollados y en vías de desarrollo, ya que la riqueza o pobreza no influye para su protección. Es más, en un país en vías de desarrollo será más importante aún que exista un reconocimiento expreso del Derecho a

un Medio Ambiente Sano a nivel constitucional, para de éste modo resguardar la existencia y sostenibilidad de los recursos, aprovechándolos racionalmente conforme a sus aptitudes, permitiendo e impulsando el desarrollo ecológicamente equilibrado, socialmente igualitario y equitativamente justo.

2 DERECHOS FUNDAMENTALES

En virtud a que en el presente trabajo se pretende proclamar el Derecho a un Medio Ambiente Sano, como derecho fundamental de todo individuo, es menester hacer énfasis en el estudio de los derechos fundamentales en general.

En este sentido, se señalan definiciones y conceptos en cuanto a los derechos fundamentales se refiere. Al mismo tiempo, se establecen y describen las características que poseen los derechos fundamentales como tales.

Por otra parte, se establece la clasificación de los derechos fundamentales, por generaciones y de acuerdo a su función, cada una de estas categorías son descritas con detenimiento en el presente acápite.

Se señala el fenómeno de la positivación de los derechos fundamentales, con la finalidad de que éstos alcancen mayor jerarquía y sean, constitucionalmente proclamados, con el objeto de otorgarles la garantía y la tutela respectiva.

Asimismo, la realidad nacional, en la que nos desenvolvemos, hace propicia la necesidad de referirse a la situación actual, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales en nuestro país, destacando la importante labor que desempeña el Defensor del Pueblo y por ende la actividad en el ámbito jurisdiccional.

En el presente estudio, se establece la existencia de un estrecho vínculo entre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en el entendido de que el Medio Ambiente constituye un elemento indispensable para el fortalecimiento de la vida y de la integridad física del ser humano y por cierto se afirma que el Derecho al Medio Ambiente es un Derecho Fundamental, y como tal debe tener dicho rango a nivel de nuestra futura Ley Fundamental.

2.1 Fundamentación

Los derechos fundamentales se crearon para replantear el conocimiento humano porque el hombre ya no es capaz de respetar la misma especie humana; como afirman muchos "el hombre es depredador de sí mismo".

Ciertamente esta incapacidad de respeto ha llevado a dar unos parámetros o normas de comportamiento mundiales llamados los DERECHOS

FUNDAMENTALES DEL HOMBRE; el principal punto de conocimiento para el hombre son estos derechos; que son primordiales en la actual sociedad que vivimos por su falta de valores.

Cuando hablamos de derechos fundamentales estamos refiriéndonos, al mismo tiempo, a una pretensión moral justificada y a su recepción en el Derecho Positivo.

Gregorio Peces-Barba Martínez establece que "la justificación de la pretensión moral en que consisten los derechos se produce sobre rasgos importantes derivados de la idea de dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del ser humano; consiguientemente, la recepción en el Derecho positivo es la condición para que pueda realizar eficazmente su finalidad."[9]

En los derechos fundamentales el espíritu y la fuerza, la moral y el Derecho están entrelazados y la separación los mutila, los hace incomprensibles. Por tanto, los derechos fundamentales son una forma de integrar justicia y fuerza desde la perspectiva del individuo.

Con lo mencionado precedentemente, es indispensable llegar a sintetizar, el por qué y para qué de los derechos fundamentales, en este sentido, los derechos fundamentales son: "a) *una pretensión moral justificada,* tendente a facilitar la autonomía y la independencia personal, es decir la dignidad humana, enraizada en las ideas de libertad e igualdad, con los matices que aportan conceptos como solidaridad y seguridad jurídica; b) *un subsistema dentro del sistema jurídico,* el Derecho de los derechos fundamentales, lo que supone que la pretensión moral justificada sea técnicamente incorporable a una norma, que pueda beneficiar a unos destinatarios correlativos de las obligaciones jurídicas que se desprenden para que el derecho sea efectivo, que sea susceptible de garantía o protección judicial y, por supuesto que se pueda atribuir como derecho subjetivo, libertad, potestad o inmunidad a unos titulares concretos y c) *los derechos fundamentales son una realidad social,* es decir, actuante en la vida social, y por tanto

[9] PECES- BARBA Martínez Gregorio, "Lecciones de Derechos Fundamentales", Editorial DYKINSON, Pág. 29, Madrid - España, 2004.

condicionados en su existencia por factores extrajurídicos de carácter social, económico o cultural que favorecen, dificultan o impiden su efectividad".[10]

2.2 Definición

Para que pueda existir una democracia sólida y un Estado de Derecho, condición indispensable es la existencia de los derechos individuales y sus libertades debidamente resguardados y garantizados por los gobernantes.

Por lo tanto, los derechos fundamentales pueden ser definidos de la siguiente manera:

"Son las potestades o facultades que tienen los seres humanos para hacer o dejar de hacer algo, para pedir y plantear la atención de sus necesidades y realizar requerimientos a sus autoridades, representantes o superiores".[11]

Los derechos fundamentales, en sí, admiten diversas denominaciones, son también llamados Derechos Humanos, sin embargo, algunos autores como Willman Durán Ribera, establece la diferencia existente entre ambos términos dentro del ámbito normativo, "considera que es posible sostener que bajo la expresión derechos fundamentales se designa a los derechos garantizados por la Constitución, tomando como fuente de producción al legislador constituyente y que en cambio, la denominación Derechos Humanos hace referencia a derechos garantizados por normas internacionales, teniendo como fuente de producción a los Estados y organismos internacionales".[12]

2.3 Concepto

Luigui Ferrajoli, citado por Willman Durán Ribera, señala que los derechos fundamentales son: "Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho

---

[10] PECES- BARBA Martínez Gregorio, "Lecciones de Derechos Fundamentales", Editorial DYKINSON, Pág. 44 - 46, Madrid - España, 2004.

[11] CABANELLAS Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires - Argentina, 2001.

[12] DURAN Ribera Willman R, "Principios, Derechos y Garantías Constitucionales",Editorial El País, Primera Edición, Pág. 100, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2005.

subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica..."[13]

2.4 Características de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales presentan diversas características, entre ellas, se establece que éstos son derechos subjetivos, esto quiere decir que el titular del derecho tiene la facultad de exigir su respeto y observancia acudiendo para ello al órgano jurisdiccional competente para reclamar, por medio de los recursos que establece el orden jurídico.

Por otro lado, cabe precisar, que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino también principios objetivos básicos del orden constitucional, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia humana propicio para el desarrollo libre de la personalidad.

2.5 Clasificación de los Derechos Fundamentales

Dentro de la clasificación de los derechos fundamentales, autores como Luis López Guerra, en su libro "Introducción al Derecho Constitucional" establece la clasificación de los derechos fundamentales, distinguiendo tres generaciones de derechos fundamentales a saber:

Derechos de Primera Generación: "Generación correspondiente al constitucionalismo liberal (s. XVIII y XIX) en que el acento se pone, en los textos constitucionales, en derechos de clara dimensión individual: protección del individuo frente a amenazas externas por parte de los poderes del Estado, (derechos de libertad) y participación en la vida pública (derechos políticos)"[14].

Esta generación de derechos se inspira básicamente en los derechos señalados en la Revoluciones burguesa, norteamericana y francesa así como también en

---

[13]DURAN Ribera Willman R, "Principio, Derechos y Garantías Constitucionales",Editorial El País, Primera Edición, Pág. 101, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2005.

[14] LÓPEZ Guerra Luis, "Introducción al Derecho Constitucional", Editorial Tirant lo banch, Pág. 104, Valencia - España, 1994.

las guerras de la independencia del siglo XIX. Su vigencia empieza en 1789 hasta 1914. Son aquellos derechos civiles y políticos que básicamente se refieren a la persona en sus atributos individuales de dignidad, donde el Estado tiene una actitud de abstención, son exigibles de manera coactiva porque su reconocimiento tiene prioridad. Son considerados derechos antiguos o clásicos.

Derechos de Segunda Generación: "Época marcada por el Constitucionalismo Social, a partir de la Primera Guerra Mundial, constituciones en las que a los derechos anteriores se añaden otros que tienen en cuenta las relaciones de los individuos con su entorno social (relaciones laborales, económicas, etc.) y que suponen garantías de bienestar, o prestaciones materiales (educación, salud)".[15]

Estos derechos son agrupados en derechos económicos, sociales y culturales. Son considerados derechos modernos en su concepción y en su formulación.

Derechos de Tercera Generación: Esta generación protege derechos colectivos, integrados por bienes antes considerados como sobreentendidos, y base de la misma vida, pero que comienzan a ser escasos, y cuya desaparición amenaza a la colectividad, como un todo: derechos al medio ambiente, a un entorno sano, al patrimonio cultural, etc.

Responden a una concepción del hombre y su entorno, es decir, el hombre y su hábitat relacionado con el territorio, su cultura, costumbres y tradiciones. Son derechos inherentes a las colectividades humanas, como las minorías étnicas y políticas, o los grupos religiosos y al hombre como sujeto universal de derechos.

Los derechos de la tercera generación se basan en la premisa de conceder o aceptar que los pueblos en general deben de tener un desarrollo mínimo: derecho a la paz, a un medio ambiente sano, al desarrollo sostenido, el derecho a un orden ecológico equilibrado, derecho a la identidad cultural, derecho al uso y respeto de la lengua materna, el derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho de acceso a la propiedad de la tierra entre otros.

El sujeto de estos derechos es la colectividad, el pueblo, la humanidad.

---

[15] LÓPEZ Guerra Luis, "Introducción al Derecho Constitucional", Editorial Tirant lo banch, Pág. 104, Valencia - España, 1994.

Por su función, la doctrina clasifica a los derechos fundamentales en:

Los derechos civiles, llamados también derechos de libertad, cumplen la función de garantizar determinados ámbitos de libertad de actuación del hombre, en los que le está vedado al Estado a intervenir; pues se trata de ámbitos inviolables, sujetos solo a la autodeterminación del hombre. "La nómina de estos derechos, en la época del surgimiento de los derechos fundamentales, se estructuraba bajo la idea de los derechos de libertad personal y de propiedad".[16]

Conforme a esto, en la nomenclatura de nuestra Constitución, los derechos civiles estarían integrados por los derechos a la libertad de expresión o de opinión y difusión de ideas; de asociación, al trabajo, al comercio, industria u otra actividad lícita; a enseñar, a la libertad de locomoción; a la propiedad privada, a la integridad física y a la vida.

Los derechos políticos, llamados también derechos de participación, tienen por finalidad garantizar la participación y acceso del ciudadano a la gestión pública; entre los que figuran el derecho al sufragio, derecho de acceso a los cargos públicos, derecho de petición; sin embargo, corresponde resaltar que sólo el último de los nombrados está incluido en el catálogo de los derechos fundamentales reconocidos por el art. 7 de la Constitución.

Los derechos sociales, denominados también derechos de prestación, los cuales tienen por finalidad garantizar condiciones de vida del ser humano en dignidad; encontrándose entre ellos: el derecho a la seguridad social, a la educación, a una remuneración justa por el trabajo; derechos que en su integridad se hallan reconocidos por nuestra Constitución, como derechos fundamentales.

Es preciso mencionar, por otro lado, que la doctrina viene configurando, aunque de manera incipiente aún, un cuarto grupo de derechos fundamentales: los denominados "derechos difusos", o como anteriormente se mencionó a los derechos de la tercera generación, integrados por los derechos al medio ambiente, a un entorno sano, al patrimonio cultural, entre otros.

---

[16]DURÁN Ribera Willman R, "Principios, Derechos y Garantías Constitucionales",Editorial El País, Primera Edición, Pág. 107, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2005.

2.6 La Positivación de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales están proclamados en diferentes instrumentos jurídicos, sean nacionales o internacionales, como fuente de garantía de su cumplimiento y ejercicio real. Entre los instrumentos jurídicos nacionales se tiene la Constitución y las Leyes Orgánicas; en cambio entre los instrumentos jurídicos internacionales se tienen las declaraciones, pactos o convenios, los cuales obligan a los Estados signatarios e integrantes a su aplicación e incorporación en su legislación interna.

Se entiende por positivación al proceso por el que los derechos fundamentales son recogidos y formulados por las normas positivas. Si no estuvieran positivados, no podrían ejercerse por la imposibilidad de invocarlos ante los Tribunales, ya que éstos aplican siempre normas jurídicas. Pero esto no quiere decir que la positivización sea necesaria para que los derechos existan: la norma no crea los derechos humanos, sino que los reconoce.

Desde la perspectiva actual, la positivación resulta inseparable de la idea de los derechos. Sin la positivación los derechos no se completan, sólo son ideales morales, valores, que no lo son plenamente hasta que no enraízan en la realidad. Por tanto los derechos fundamentales se realizan una vez incorporados al Derecho Positivo.

Asimismo, los medios de positivación son varios; los dos más importantes son las Constituciones y la «Declaración Universal de Derechos Humanos», formulada por la ONU en 1948.

2.7 La protección de los Derechos Fundamentales en Bolivia

La protección de los derechos fundamentales puede hacerse efectiva por medio de dos vías:

a. El Defensor del Pueblo. Por mandato de la Constitución Política del Estado, al Defensor del Pueblo se le encomienda velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público; asimismo, velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos (art. 127.I);

labor que la desarrolla de oficio o a través de las quejas de los ciudadanos[17] que se sientan afectados por actos y procedimientos administrativos arbitrarios que lesionan sus derechos.

b. Por vía jurisdiccional. El art. 1.II de la Ley 1836, establece como uno de los fines del Tribunal Constitucional el de garantizar "...el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas". En concordancia con esto, el art. 120. 7° constitucional, confiere al Tribunal Constitucional la atribución de revisar los fallos emitidos en los recursos de amparo, hábeas corpus y hábeas data emitidos por los órganos jurisdiccionales inferiores.

2.8 Derechos Humanos y Medio Ambiente

El daño ambiental afecta el uso y goce de los derechos humanos. Esto no sólo es un hecho sino que ha sido reconocido por la comunidad internacional en reiteradas oportunidades. La Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas en 1972 (Declaración de Estocolmo), la Declaración de la Haya de 1989, la Declaración sobre Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas (Río de Janeiro 1992), informe de la relatora especial en derechos humanos y ambiente de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Informe Ksentini 1994), son algunos ejemplos del reconocimiento del vínculo entre derechos humanos y medio ambiente por parte de la comunidad mundial.

La Dra Ksentini, Relatora Especial de Naciones Unidas, en su informe final sobre medio ambiente y derechos humanos, citada por Willman Rivera Duran en su obra “Principios, Derechos y Garantías Constitucionales”, Editorial El País, Primera Edición, Pág. 185, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2005. Señala:

“La preservación del balance natural, la conservación de la estabilidad del ecosistema, la preservación de los recursos naturales, en definitiva, la permanencia del planeta tierra es imprescindible para la generación y

[17] El art. 19 de la Ley del Defensor del Pueblo, sobre el particular establece que “Toda persona natural o jurídica que se sienta afectada por actos y procedimientos administrativos arbitrarios, violaciones de derechos humanos y otros actos ilegales, podrá presentar quejas al defensor del Pueblo, sin impedimento de ninguna naturaleza.”

preservación de la vida y requiere acciones urgentes en virtud de la escala actual del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales".

"La relación degradación ambiental-derechos humanos se encuentra en todos y cada uno de los derechos humanos universalmente reconocidos. Así por ejemplo, el derecho de igualdad ante la ley es afectado por la manera desproporcionada en que ciertos sectores de la población soportan la carga ambiental -discriminación ambiental-, el derecho al trabajo es afectado por las condiciones ambientales del ámbito laboral, el derecho de propiedad es afectado por la degradación ambiental, etc".

El impacto de las consecuencias de la degradación ambiental no sólo afecta de una manera nueva el goce efectivo de los derechos humanos, sino que profundiza severamente en problemas ya existentes que afectan a la mayoría de las poblaciones, regiones y países más vulnerables del mundo imponiendo una tremenda carga para su desarrollo. "La dimensión ambiental de los derechos humanos se refiere no sólo a la interpretación ambiental de derechos ya reconocidos, sino que además requiere el reconocimiento expreso de derechos específicos.

2.9 El Derecho al Medio Ambiente es un Derecho Fundamental

Resulta indudable pensar en las profundas vinculaciones existentes entre el derecho a la vida y la protección del medio ambiente. Situaciones dramáticas como el escape de gas ocurrido en Bopal o el desastre nuclear de Chernobyl ponen de manifiesto que la destrucción del medio ambiente lleva aparejada, inevitablemente, la pérdida de vidas humanas. Pero no es necesario acudir a acontecimientos tan devastadores para entender que el derecho a la vida se ve siempre amenazado cuando se degrada el aire, el suelo, la tierra o el agua. La contaminación está ocasionando graves afecciones respiratorias a la población.

Sin embargo, y pese a que la protección del medio ambiente es esencial para el desarrollo del derecho a la vida, es cuestionable la existencia de un verdadero derecho al medio ambiente.

El Derecho al Medio Ambiente se encuentra entre los llamados de tercera generación o de solidaridad. En esta categoría se engloban una serie de derechos como el derecho al desarrollo o el derecho a la paz, cuyo contenido todavía no está definido y cuya aparición es respuesta a los cambios sociales producidos en los últimos tiempos. Se trata de derechos que para que sean efectivos necesitan de la actuación del Estado.

En un punto anterior, se estableció las tres generaciones de derechos, acotando, que los derechos de primera generación fueron los primeros en ser consagrados en las declaraciones de derechos humanos donde no aparece formulado el derecho al medio ambiente de forma expresa. Esta circunstancia es lógica si tenemos en cuenta que cuando se adoptaron estas declaraciones no existía una conciencia ecológica y los ordenamientos nacionales no habían entrado a regular la protección del medio ambiente con profundidad.

No obstante, en estas primeras declaraciones ya se reconocía indirectamente la vinculación existente entre el medio ambiente y el derecho a la vida, un ejemplo claro resulta ser la Declaración de la Naciones Unidas de 1948 cuando establece que "toda persona tiene el derecho a un nivel adecuado de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar", en esta misma línea citar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, donde ya se hace referencia expresa al medio ambiente como un requisito indispensable para el adecuado desarrollo de la persona.

Es normal que en un principio no se considerara el Derecho al Medio Ambiente como un derecho humano. La preocupación por el medio ambiente es relativamente reciente -de apenas hace 30 años -;sin embargo, en los últimos tiempos las transformaciones que se han producido en el medio ambiente por causas esencialmente antropogénicas han obligado a los gobiernos a entrar a regular con gran profusión las medidas necesarias para garantizar la protección del entorno.

A nivel internacional, hoy en día, existe un importante entramado jurídico que se ocupa con exhaustividad de regular la protección del medio ambiente. El paso definitivo en la configuración del Derecho al Medio Ambiente se produjo con la

adopción en 1972 en Estocolmo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en la que se establece que es un derecho del hombre gozar de las "condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar" y en la Cumbre de Río de Janeiro, de 1992, donde se consolidó la evolución de este derecho al señalar que "todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".

Es precisamente el reconocimiento de esta vinculación existente entre la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales, dado que el medio ambiente adecuado es una condición previa indispensable para poder garantizar y disfrutar de los restantes derechos humanos, lo que justifica que sean cada vez más numerosas las acciones y las declaraciones adoptadas por organismos internacionales y por diferentes administraciones nacionales encaminadas a configurar el Derecho al Medio Ambiente como un derecho humano, llegando incluso un sector importante de la doctrina especializada a señalar la conveniencia de incorporar este derecho a una futura modificación y actualización por parte de Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una de las características esenciales de los derechos de segunda y tercera generación es que su existencia requiere de la actividad positiva del Estado. Sin embargo, el derecho al medio ambiente de tercera generación no requiere de esta actividad, puesto que es un derecho vinculado a la propia vida humana, porque sin medio ambiente no hay hombre ni hay sociedad.

El Estado, en este sentido, debe proveer todos aquellos medios necesarios para conservar y proteger el Derecho al Medio Ambiente.

A la luz de estos razonamientos, el Derecho al Medio Ambiente guarda grandes analogías con los derechos de primera generación, ya que el Estado debe reconocerlos y simplemente tutelar que no sean conculcados, sin que su actuación positiva sea imprescindible para la existencia de estos derechos.

3 LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

3.1 Antecedentes

La población boliviana ha reclamado un reconocimiento real en la Constitución y una refundación del Estado a partir de la participación del conjunto de toda la población. De donde emerge la necesidad de un proceso de Asamblea Constituyente, lo cual ha sido producto de una acumulación de movilizaciones sociales y populares. Por una parte, la demanda fue consigna del movimiento indígena de tierras bajas en los años 90, siendo retomada con mayor fuerza en la marcha del año 2002, la cual reviste importancia central para el proceso constituyente.

El debate público sobre la necesidad de cambiar y transformar las estructuras político-institucionales del país llegó a agudizarse y expandirse con los levantamientos del año 2000 - "Guerra del Agua" en Cochabamba y "octubre negro" en el occidente del país, en el año 2003. Este conjunto de eventos de protesta social -que articulan demandas respecto a la soberanía en la gestión de recursos naturales estratégicos- junto con la explosión de conflictos y movilizaciones sociales en los años 2003 (guerra del Gas) y 2005, desembocaron en el cuestionamiento de las estructuras de poder de la sociedad y del sistema político y en la demanda de una nueva Constitución Política del Estado.

3.2 La Constitución Política del Estado

La CPE es la *norma fundamental* de un Estado. En ella se establecen los derechos y obligaciones esenciales de los ciudadanos y gobernantes. Se trata de un pacto político en el que todos los ciudadanos del país acordamos vivir bajo determinadas reglas.[18]

[18] ASBUN Jorge, "Derecho Constitucional General", Tercera Edición Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra - UPSA , Editorial Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Pág. 53, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2001.

La CPE define el marco en el que podemos actuar, y del que nadie debe sobrepasar, ya que es fruto del consenso y aprobación de todos al momento de definir las reglas de juego en nuestro país.

Ninguna otra Ley, precepto o disposición puede contravenir lo que la CPE expresa. Es por eso que se proclama el principio de la supremacía constitucional, siendo la Ley Fundamental la Ley de Leyes, tal como lo establece Kelsen con el gráfico de la pirámide jurídica, situando a la Constitución en la cima del Ordenamiento Jurídico.

La CPE sirve para establecer límites al poder del Estado y señala al pueblo como el único soberano, es decir, el titular de ese poder.

3.3 El Medio Ambiente en el Derecho Constitucional

En nuestro país se ha dado un paso decidido en la defensa del medio ambiente desde el primer momento que se promulga la Ley del Medio Ambiente, el año 1992. Pero sólo el año 2009 adquiere rango constitucional, mediante el cual el Estado Plurinacional en forma coherente asume la voluntad de asegurar a todos una digna calidad de vida, en este esquema el Art. 33 dice: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente."

Y es el mismo cuerpo normativo que en su Art. 34, señala como un principio rector de la política social y económica la defensa y restauración del medio ambiente, estableciendo expresamente el mandato de utilización de medidas penales para garantizar la protección ambiental: "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, ESTÁ FACULTADA para ejercitar las acciones legales de defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente ”.

La necesidad de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente, por parte de las personas, justifican plenamente ejercer la protección penal del medio ambiente, más aun cuando el art. 34 de la

Constitución Política del Estado, zanja positivamente la polémica doctrinal sobre la conveniencia de utilizar la legislación penal en este campo, considerando que lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley del Medio Ambiente, establece el "orden público", lo que significa que sus mandados existentes en ella son de carácter obligatorio, no sólo para los habitantes, sino para el mismo Estado, que desde sus diferentes niveles tiene que garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un medio ambiente sano y agradable

En concreto al constitucionalizarlo el derecho del medio ambiente, se encuentra plenamente justificado, como bien merecedor de tutela penal, ya que se trata de un bien jurídico de especial trascendencia, cuya protección resulta esencial para la propia existencia del ser humano que se encuentra seriamente amenazada, por lo que su conservación y mantenimiento justifican claramente el recurso a las más contundentes medidas de protección que puede proporcionar un Ordenamiento Jurídico del Estado Boliviano.

La consideración del medio ambiente como bien jurídico merecedor de tutela penal específica es hoy aceptada por la generalidad de la doctrina científica, y se ha visto reafirmada la voluntad del año 1922 a propósito de la promulgación de la Ley del Medio Ambiente, y la Ley Forestal, y otros instrumentos legales que identifican los tipos penales, lo que implica de parte del Estado es la activación positiva en materia de Derecho Ambiental, que aconseja el uso de la ley penal contra los responsables de desastres ecológicos, contaminación o alteraciones ambientales, junto a otras medidas de carácter procesal penal destinadas a mejorar la protección ambiental.

Ello exige, sin embargo, destacar que el medio ambiente se protege penalmente por sí mismo, y no en función del daño que su perturbación pueda causar a otros valores como la vida humana, la salud pública o individual, la propiedad de las cosas, animales o plantas, etc., que son bienes jurídicos ya protegidos tradicionalmente por el Código Penal.

El resumen podemos afirmar positivamente que el medio ambiente es un bien jurídico, con entidad propia, lo cual exige una cuidadosa delimitación del ámbito de protección, tal como sostiene el art. 33 de la Constitución Política del Estado,

que se encuentra íntimamente ligada con otros preceptos constitucionales, tales como el Art. 342 al art. 347, además del art. 348, el art. 373, art. 380, art. 385 y art. 386, que impone al Estado y la población a: Conservar, Proteger, además de aprovechar los recursos de manera sustentable, cuidando el equilibrio del medio ambiente.

Como se puede deducir, el medio ambiente, como objeto de protección constitucional y penal, hace referencia al mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y de las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.

3.4 Marco normativo del medio ambiente desde la C.P.E.

El Estado a través de C.P.E. en su art. 357 - V., establece el derecho al medio ambiente, como norma de protección del medio ambiente y como política general de biodiversidad y medio ambiente, cuyo régimen general apunta a la protección de la biodiversidad y medio ambiente, sustentabilidad y sostenible. En efecto es fin y función esencial del Estado, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras (art. 9, inc. 6, CPE).

En el marco de la unidad del Estado, y de acuerdo con la CPE, las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas (art. 30, parágrafo II, inc. 10, CPE). Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente (art. 33, CPE).

Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (art. 34, CPE). La educación debe tener como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida.

Por otra parte, la educación debe estar orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento deben ser establecidos por la ley (art. 80, parágrafo I, CPE). Es deber de las bolivianas y los bolivianos, proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos (art. 108, inc. 16, CPE). La Acción Popular procede contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la CPE (art. 135, CPE). Es atribución del Tribunal Agroambiental, resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, hídricos, forestales de la biodiversidad; demandar sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandar sobre prácticas que pongan peligro el sistema ecológico y la conservación de e cies o animales (art. 189, inc. 1, CPE). La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales, se debe regir por el principio de seguridad soberanía alimentaria para toda la población; y por prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificado; elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente (art. 255, parágrafo II, inc. 8, CPE).

El régimen general de biodiversidad y medio ambiente de competencia exclusiva del nivel central del Este (art. 298, parágrafo II, inc. 6, CPE).

Las acciones preservar, conservar y contribuir a la protección " medio ambiente y la fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, son de competencia concurrente que se ejerce por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299, parágrafo II, inc.1 CPE).

Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción (art. 302, parágrafo I, inc. 5, CPE).

Las autonomías indígena originario campesinas pueden ejercer la competencia compartida del control y la regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural (art 304, parágrafo II, inc. 4, CPE).

Las autonomías indígena originario campesinas pueden ejercer la competencia concurrente de la conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente (art. 304 parágrafo III, inc. 3, CPE).

Todas las formas de organización económica, tienen la obligación de proteger el medio ambiente (art. 312, parágrafo III, CPE)

La función del Estado en la economía, consiste en promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población (art. 316 inc. 6, CPE).

La industrialización de los recursos naturales, es prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno, es prioritaria e: las políticas económicas del Estado (art. 319, parágrafo I, CPE).

El turismo es una actividad económica estratégica que debe desarrollarse de manera sustentable para lo que debe tomar en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente (art. 337, parágrafo I, CPE).

Es deber del Estado y de la población, conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente (art. 342, CPE).

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultada e informada previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente (art. 343, CPE).

El Estado debe regular la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente (art. 344, parágrafo II, CPE).

Las políticas de gestión ambiental, se basan en la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente (art. 345, inc. 2, CPE).

Las políticas de gestión ambiental, se basan en la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente (art. 345, inc. 3, CPE).

El Estado y la sociedad deben promover la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales (art. 347, parágrafo I, CPE).

Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deben, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y deben establecer las medidas de seguridad necesarias para

neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales (art. 347, parágrafo II, CPE).

Las diferentes formas de energía y sus fuentes, constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se rige por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente (art. 378, parágrafo I, CPE).

El Estado debe priorizar el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración debe estar orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente (art. 391, parágrafo I, CPE)

El Estado tiene la obligación de fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados, facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente (art. 402, inc. 1, CPE).

CONCLUSIONES

- El Medio Ambiente es la obra más grande que el hombre pudiese imaginar, es por eso que debemos cuidarlo para bien de nosotros mismos y de todos los seres vivos que habitan nuestro planeta. Causas como la destrucción de la capa de ozono, la contaminación del agua, el dióxido de carbono, acidificación, erosión del suelo, hidrocarburos clorados y otras causas de contaminación como el derramamiento de petróleo, están destruyendo nuestro planeta, pero la "causa que produce las demás causas" somos nosotros mismos quienes destruimos el entorno.
- La C.P.E. establece el Derecho Fundamental al Medio Ambiente Sano, ecológicamente equilibrado y con desarrollo sostenido, tomando en cuenta para ello los Valores y Principios Rectores del Derecho Constitucional y del Medio Ambiente precedentemente citados.
- El Derecho al Medio Ambiente, tiene carácter rector en la legislación boliviana, misma que queda permeada por este nuevo direccionamiento que desde el enfoque de la Constitución Política del Estado en la que se otorga un valor importante en el ámbito del derecho.
- La Ley Fundamental, otorga a los ciudadanos exigir tutela jurídica individualizada, del bien denominado Medio Ambiente Sano, convirtiendo a las personas y a la sociedad en actores de primer nivel, quienes estarán legitimados para abrir demandas contra los que dañen el medio ambiente, ya que el daño al medio ambiente se convierte automáticamente en un daño a la colectividad y a cualquier persona que sabe que directamente, se ve afectada por dicha acción.
- El Derecho al Medio Ambiente es un derecho inherente a la personalidad humana y por lo tanto susceptible de ser precautelado por las vías ordinarias y extraordinarias que otorga y faculta la Constitución Política y las leyes.

BIBLIOGRAFÍA

ANDALUZ Antonio, "Derecho Ambiental: Propuestas y Ensayos", 2da Edición, Centro de Publicaciones UPSA, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2003.

ASBUN Jorge, "Derecho Constitucional General", Tercera Edición Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra - UPSA, Editorial Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2001.

BENADAVA Santiago, "Derecho Internacional Público", Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989.

BOLIVIA, Constitución Política del Estado.

BOLIVIA, Ley del Medio Ambiente Ley No. 1333, de 27 de abril de 1992.

CABANELLAS Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho_Usual", Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires - Argentina, 2001.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe-CEPAL, Reunión de Expertos Gubernamentales. Hacia una Política Ambiental Sustentable. CEPAL, Chile 1990.

Comisión Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo. Nuestro Futuro Común. Alianza Editores, Colombia 1998.

Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Seminario Internacional, Sucre Bolivia, 2000.

DURAN Ribera Willman R., "La Constituyente en Bolivia Naturaleza y Base Normativa", Memoria No. 10, IX Seminario Internacional Justicia Constitucional y Estado de Derecho, La Paz 7 - 9 de Junio de 2006, Sucre - Bolivia, Noviembre de 2006.

DURÁN Ribera Willman R., "Principios, Derechos y Garantías Constitucionales", Editorial El País, Primera Edición, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, 2005.

ESCOBAR Jairo (UDAPE), Jorge Muñoz (HID) & Unidad de Análisis de Políticas Sociales (UDAPSO). Marco Regulatorio e Instrumentos Mercado de la Política Ambiental en Bolivia. Naciones Unidas, La Paz, 1997.

JAQUENOD DE ZSOGON Silvia, "Derecho Ambiental", 2da Edición actualizada, editorial DYKINSON, S. L., Madrid - España, 2006. Leyes

LÓPEZ Guerra Luis, "Introducción al Derecho Constitucional", Editorial Tirant lo banch, Valencia - España, 1994.

ORTIZ Gandarillas Edwin, Informe de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, Misión Permanente en Bolivia, 1992.

PECES- BARBA Martínez Gregorio, "Lecciones de DerechosFundamentales", Editorial DYKINSON, Madrid - España, 2004.

PRONAGOV, "La Seguridad Humana en Bolivia", PNUD, La Paz, 1996. Reflexiones sobre la Reforma de la Constitución, Primera Edición, Cochabamba Bolivia, 2005.

ROSATTI Horacio D., "Derecho Ambiental Constitucional", Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires - Argentina, 2003.

TRIGO Ciro Félix, "Derecho Constitucional Boliviano", Editorial Cruz del Sur, La Paz-Bolivia, 1995.